



San Martin-Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200005900
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO ROMEO MORALES
ACCIONADO: AGROSERVICIOS MDA SAS
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor JESUS ANTONIO ROMEO MORALES, identificado con C.C. 1.192.810.972 expedida en San Martin, Cesar

ACCIONADO:

AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que con fecha 13 de enero de 2022 envió derecho de petición a la empresa AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, realizando unas solicitudes que se expresan en el libelo de la presente acción de tutela

Actualmente se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 4 de marzo de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita se le tutela su derecho a la petición y se ordene a la empresa AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, responda de fondo las peticiones solicitadas en el escrito de petición.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia de la petición de fecha 13 de enero del 2022, presentado a AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878

EL ACCIONADO AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878

No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA, el Despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación a la AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, y esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante JESUS ANTONIO ROMEO MORALES, identificado con C.C. 1.192.810.972 expedida en San Martín, Cesar., al no responder la petición radicada el día 13 de enero de 2022, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es la AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardo silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, Por lo que podría Concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado. Y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor no acredita con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa con anterioridad a su pedimento.

PREMISAS NORMATIVAS:

Decreto 2591 de 1991, artículo 23, 29, Constitución Política De Colombia, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, Decreto Ley 491 de 2020.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional se extrae lo siguiente:

“(…) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (…)”



Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a que en el mundo surgió la conocida pandemia por covid-19, la normativa nacional se ajustó a los requerimientos internacionales por lo cual expidió el Decreto Ley 491 de 2020 ampliar el término de los derechos de petición, de lo cual se extrae

“ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el JESUS ANTONIO ROMEO MORALES, identificado con C.C. 1.192.810.972 expedida en San Martín, Cesar., alega que se le vulneró por parte de la AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 13 de enero de 2022. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pero como ya se expresó y atendiendo los términos del decreto Ley 491 de marzo de 2020, esta agencia judicial tomara como referente esos términos establecidos.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el accionante presentó derecho de petición el día 13 de enero de 2022, ante la EMPRESA AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, solicitando que se le entregara copia del contrato, copia de su hoja de vida y el pago que le adeudan.

En este orden de ideas, en el caso *subjúdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de **“fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado”**, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.



3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que para el 13 de enero de 2022, el accionante formuló derecho de petición, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud, notificando esta agencia Judicial al accionado en dos oportunidades y encontrando que allegan acusado de recibido.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JESUS ANTONIO ROMEO MORALES, identificado con C.C. 1.192.810.972 expedida en San Martín, Cesar., en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la EMPRESA AGROSERVICIOS MDA SAS identificada con NIT 9009845878, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 13 de enero de 2022, La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este Despacho, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar